

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0348/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, Inc. contra el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la norma impugnada

La disposición jurídica atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, Inc. el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) es el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo texto dispone lo siguiente:

Delitos Electorales. (...) 18.- Serán castigados con penas de 3 a 10 años de prisión los que violaren las normas constitucionales, éticas y legales sobre el uso de los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales elaborando, financiando, promoviendo o compartiendo campañas falsas o denigrantes con piezas propagandísticas y contenidos difamantes o injuriosos contra el honor y la intimidad de candidatos, candidatas o del personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales.

#### 2. Pretensiones de la accionante

### **2.1.** Breve descripción del caso

La accionante Fundación Prensa y Derecho, Inc. impugna por inconstitucional el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que dicha disposición legal al imponer penas privativas de libertad de hasta diez (10) años por compartir propaganda que afecta a un candidato desnaturaliza el ejercicio al libre



acceso a la información, además de limitar irrazonable y desproporcionadamente la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

### **2.2.** Infracciones constitucionales alegadas

La accionante alega que la disposición legal impugnada viola normas de la Constitución dominicana, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 40.- (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.



#### 3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante Fundación Prensa y Derecho, Inc. solicita que el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sea declarado inconstitucional, en síntesis, por las siguientes razones:

- a. En el marco de una campaña electoral, la ciudadanía no solo tiene derecho, sino que tiene el deber de informarse sobre el accionar de los candidatos. Si el accionar público de un candidato ha sido en algún momento negativo y por tanto la información disponible es negativa, no puede imputarse ninguna infracción al ciudadano, bajo el pretexto de que la misma es difamatoria, injuriosa o denigrante, pues en una democracia participativa la información fluye libremente y todo candidato está expuesto y debe someterse al escrutinio público.
- b. La imposición de penas privativas de libertad de hasta 10 años de prisión por compartir campañas falsas o denigrantes que supuestamente atentan contra la dignidad de un aspirante a un cargo público, es una clara desnaturalización del ejercicio del libre acceso y, sobre todo, difusión de la información, por lo tanto, deviene en inconstitucional, pues impide que los votantes puedan intercambiar información sobre los candidatos a elegir a fin de ejercer de manera responsable su derecho al sufragio.
- c. Los accionantes solicitan al Tribunal Constitucional que las disposiciones del precitado Art. 284 numeral 18 sean sometidos al test de razonabilidad, a la luz del artículo 49 de la Constitución, a fin de establecer si, como lo entienden los accionantes, la limitación de la libertad de expresión mediante la imposición de penas privativas de libertad resultan irrazonables,



excesivas y desproporcionales para proteger el derecho al honor de los candidatos a cargos electivos, como en efecto ya lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano, el derecho comparado y el propio Tribunal Constitucional...En efecto, la razonabilidad es uno de los principios constitucionales que rigen toda actuación estatal, muy especialmente la que tiende a la restricción de derechos fundamentales, constituye entonces un requisito indispensable que debe cumplir toda norma.

- d. Conforme a la norma atacada, se privilegia al candidato frente a la ciudadanía, ya que en vez de enfrentar a los dichos a través del debate o, en caso extremo, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios si fuere de lugar, el legislador ha pretendido tipificar una infracción penal que solo protege los intereses de los candidatos, arriesgando la libertad personal de cualquier ciudadano que se exprese en el marco de unas elecciones, lo cual es un verdadero desacierto.
- e. En este caso la afectación a la libertad de expresión es tan grave que la sanción penal degenera en un mecanismo de censura previa, ya que nadie se atrevería a expresarse libremente en relación a un candidato...Lo cierto es que el legislador no está por encima de los principios constitucionales democráticos. Los ciudadanos tienen derecho a obtener y compartir información y experiencias sobre el accionar de los candidatos, e incluso denunciarlos públicamente, sin miedo a que dichas expresiones sean posteriormente tildadas de injuriosas o denigrantes, sobre todo porque dichas informaciones son de indiscutible interés público.
- f. Al analizar la referida disposición legal a la luz del principio de legalidad se verifica que la infracción no ha sido descrita de manera clara y precisa por el legislador. En primer lugar, la violación de una norma "ética"



no puede, bajo ninguna circunstancia, acarrear una sanción penal sin que exista una ley adjetiva que así lo disponga...En segundo lugar, los verbos usados para describir el tipo, tales como "elaborar", "financiar", "promover" y "compartir", tienen acepciones excesivamente amplias, que, al no haber sido debidamente definidas por el legislador, devienen en imprecisas. Esto implica un gran riesgo a la seguridad jurídica, pues el juez penal tendría que suplir este vacío legal y dotar de contenido a dichos conceptos, para luego subsumirlos a cada caso en concreto, ejercicio que por supuesto le está vedado al atentar contra el principio de legalidad.

#### 4. Intervenciones oficiales

#### **4.1.** Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 02405, depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se rechace la presente acción en cuanto al alegato de violación al derecho a la libertad de información pública y principio de legalidad, pero que se acoja y pronuncie la inconstitucionalidad en lo referente al alegato de la libertad de expresión, sobre la base de los argumentos siguientes:

a. Se advierte que el texto objetado por la accionante, esto es, el artículo 284 numeral 18 de la Ley Electoral No. 15-19, no incide ni regula el derecho a la información pública como erróneamente este asume; más bien dicho texto gravita sobre la orbita del derecho a la libertad de expresión...El derecho a la libertad de información pública supone que un ciudadano juegue un papel activo buscando la información que repose en una institución del Estado y que la misma sea calificada como "pública" por la ley (...)La conducta a que



se refiere el aludido articulo 284 numeral 18 de la nueva ley electoral es otra bien distinta. Es difundir o manifestar una opinión negativa o difamante respecto de un candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de desmejorar la imagen de dicho candidato ante los ojos del electorado en procura de que el candidato afectado no pueda obtener la victoria electoral. Como se observa, se trata de dos (2) situaciones jurídicas que responden a lógicas distintas.

- b. No se advierte de la lectura del referido articulo 284 numeral 18 de la Ley Electoral No. 15-19, que el mismo contenga alguna expresión difusa o vaga que implique un clima de incertidumbre respecto de la persona que decida elaborar, financiar, promover o compartir una campaña falsa o denigrante respecto de algún candidato a un puesto electivo. Esa persona sabe de antemano que dicha conducta le estaría prohibida y sobre todo sabría la sanción jurídica que le correspondería de asumir dicha conducta...por tanto, no se evidencia ninguna violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.
- c. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0075/16 de fecha 4 de abril del 2016 mediante la cual reivindicaba el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento...fijó el precedente vinculante y obligatorio en el sentido de considerar que cualquier sanción penal sobre expresiones de ideas o del pensamiento constituye una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión, por tanto, la existencia de una sanción penal de carácter criminal (prisión de 3 a 10 años) respecto del ejercicio de una campaña electoral contra un candidato se consideraría una violación al derecho a la libertad de expresión...



### 4.2. Opinión del Senado de la República

- **4.2.1.** El Senado de la República depositó su escrito de opinión el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), señalando, en resumen, lo siguiente:
  - a. Que la ley objeto de esta opinión, originada en el Senado de la República, fue depositada como proyecto de ley en el Senado de la República en fecha 17 de enero del 2019, mediante el número de iniciativa No. 00917-2019-PLO-SE...Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 22 de enero del 2019, remitiéndose a una Comisión Bicameral, la misma fue declarada de urgencia en fecha 9 de febrero 2019 y aprobada en segunda lectura en esa misma fecha.
  - h. Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado cumpliendo con los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de julio del año 2015, Constitución que regía al momento de ser sancionada la Ley No. 15-19, Ley Orgánica del Régimen Electoral de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado, a la otra cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquellas son rechazadas, será devuelto a la otra cámara y si esta las aprueba, enviará la ley al Poder



Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

c. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes... A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral de fecha 18 de febrero del año 2019, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

### 4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

- **4.3.1.** La Cámara de Diputados de la República depositó su escrito de opinión el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), señalando, en resumen, lo siguiente:
  - a. Haciendo una evaluación a los planteamientos del accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales, toda vez que el artículo 284 de la Ley 15-19, es correcto, apegado a la Constitución, por tanto, los alegatos de persecución (sic) que erróneamente desarrolla el accionante no constituyen fundamento para acoger su acción.
  - b. El accionante establece en su instancia unos supuestos derechos fundamentales agraviados (sic) por los artículos atacados de manera



errónea, de ahí se desprende que la acción deviene inadmisible por falta de claridad...El accionante en su instancia tampoco precisa el derecho fundamental violado en contradicción con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que pone a cargo del accionante la identificación de los derechos fundamentales violados y los textos agraviados, motivos por los cuales la presente acción directa en inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales, y en tal sentido, tribunal Por dehe rechazada por este honorable ser motivos...Declarar inadmisible la demanda en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Namphi A. Rodríguez, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11.

### 5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), quedando el expediente en estado de fallo.

#### **6.** Documentos relevantes

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se depositaron ante este tribunal, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Fundación Prensa y



Derecho, Inc. contra el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

- 2. Estatutos de la Fundación Prensa y Derecho, Inc.
- 3. Opinión del procurador general de la República, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Opinión del Senado de la República, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Opinión de la Cámara de Diputados de la República, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 8. Legitimación activa o calidad del accionante

**8.1.** La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está



señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- **8.2.** En ese orden de ideas, la accionante Fundación Prensa y Derecho, Inc., asociación sin fines de lucro, tiene entre sus objetivos conforme al artículo 11, literal a), de los estatutos de dicha institución: "promover una cultura de respeto y afianzamiento de las libertades de expresión, información y fomentar el derecho de la comunicación, la tecnología de la información, la propiedad intelectual y el pluralismo político en la República Dominicana". En ese sentido, es preciso señalar que este tribunal ha acreditado legitimación activa a las asociaciones sin fines de lucro cuando invocan una materia afín a su área de labor.
- **8.3.** En efecto, en su Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional señaló:

el Tribunal entiende que los señores Namphi A. Rodríguez, Héctor Herrera Cabral y la Fundación Prensa y Derecho, Inc. tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en razón de que se trata de normas aplicables a todo ciudadano (...). En el caso de la fundación, por tratarse de una materia afín al área en que labora ésta.

En este caso, la Fundación Prensa y Derecho, Inc. objeta (al igual que en el caso a que se refiere la Sentencia TC/0092/19) una disposición legal que, a su juicio, afecta el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, cuya promoción y respeto constituye -como se ha señalado en el párrafo anterior- uno de los fines sociales de la organización accionante, en su condición de asociación sin fines de lucro, conforme disponen sus estatutos. Por tanto, la Fundación Prensa y Derecho,



Inc. está revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido que le confiere la debida calidad o legitimidad para actuar en el presente caso.

#### 9. En cuanto a la petición de inadmisibilidad por falta de claridad

- **9.1.** La Cámara de Diputados de la República Dominicana promueve, mediante su escrito de opinión de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, aduciendo que el escrito introductorio que sustenta la referida acción no cumple con los requisitos argumentativos exigidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, muy especialmente, "por falta de claridad".
- **9.2.** El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 señala que el escrito mediante el cual se interponga una acción directa de inconstitucionalidad "debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas". Además, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que todo escrito contentivo de una acción de esta naturaleza debe cumplir con unos requisitos mínimos de exigibilidad (sentencias TC/0095/12 y TC/0211/13) entre estos, la "claridad" que "significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos".
- **9.3.** Se observa de la lectura del escrito de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, que la parte accionante estructura su escrito en 9 ítems, dedicando el IV ítem (pág. 5 del escrito) a desarrollar su análisis sobre las infracciones constitucionales que -a juicio de la accionante- se configuran en el presente caso. En ese sentido, subdivide su análisis en tres (3) ejes argumentativos: primer eje argumentativo: inconstitucionalidad por violación al derecho a la información de los ciudadanos, consagrado en el art. 49, numeral 1 de la Constitución (págs. 5 a la 7 del escrito);



<u>segundo eje argumentativo</u>: inconstitucionalidad por violación a los artículos 40.15 y 49 de la Constitución, que consagran el principio de razonabilidad y la libertad de expresión, respectivamente (págs. 7 a la 18 del escrito); <u>tercer eje argumentativo</u>: inconstitucionalidad por violación a los artículos 40.15 y 69.7 de la Constitución, los cuales consagran el principio de legalidad (págs. 19 a la 22 del escrito).

**9.4.** En cada uno de estos ejes argumentativos, la accionante desarrolla analíticamente en que medida (a su juicio) se produce la alegada violación por parte de la norma legal impugnada (artículo 284, numeral 1, de la Ley núm. 15-19) a la Constitución de la República, por lo que el mismo cumple con la exigencia argumentativa de "claridad", requerida por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, así como la propia jurisprudencia constitucional del Tribunal. Razón por la cual, procede, como al efecto, rechazar el medio de inadmisibilidad formulado por la Cámara de Diputados de la República, sin necesidad de que esta decisión se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### 10. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

- **10.1.** En cuanto al alegato de violación al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento
- **10.1.1.** La accionante Fundación Prensa y Derecho, Inc. solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que establece una sanción penal de tres (3) a diez (10) años de prisión para aquellas personas que financien, elaboren, promuevan o difundan por medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales campañas falsas o denigrantes, difamantes o injuriosas contra el honor e intimidad de los candidatos o el personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales. La accionante aduce que



dicha norma legal transgrede el derecho a la libertad de expresión del pensamiento, consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República.

#### **10.1.2.** El artículo 49 de la Constitución dominicana señala:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa (...) Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

10.1.3. Este tribunal constitucional ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en materia de derecho a la libertad de expresión, en la cual ha destacado que dicha libertad de expresión está destinada a desarrollar una opinión publica orientada a la búsqueda de la verdad, como elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia (Sentencia TC/0716/17); asimismo, la libertad de expresión se aplica al internet del mismo modo que a otros medios de comunicación (Sentencia TC/0437/16); igualmente, las sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra los funcionarios públicos o aquellas personas que ejerzan funciones públicas constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa (Sentencia TC/0075/16); del mismo modo, la sanción privativa de libertad resulta innecesaria y excesivamente gravosa porque considera a las redes sociales un medio más riesgoso que otros por contemplar penas más altas que las contempladas para los delitos de difamación e injuria (Sentencia TC/0092/19).

**10.1.4.** Recientemente, este tribunal conoció de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de



Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disposición que sancionaba con pena privativa de libertad la difusión de mensajes negativos a la imagen de cualquier candidato en la precampaña o campaña interna. Esta disposición legal fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En dicha decisión, este tribunal señaló, entre otras consideraciones, lo siguiente:

...la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben (...) Este tribunal constitucional comparte el criterio de que la sanción correspondiente de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo para quien durante el período de precampaña o campaña interna "difunda mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos", resulta innecesaria y excesivamente gravosa (...) el temor a ser sancionado con una pena de prisión puede más bien desalentar a los ciudadanos y ciudadanas a hacerlo y a cumplir consecuentemente con su deber establecido en el artículo 75, numeral 12, de la Constitución dominicana de "velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia" (...) una sanción desproporcionada puede inducir a las personas a, por miedo o inseguridad, abstenerse de realizar una conducta socialmente deseable, como es el caso. Esta configuración normativa defectuosa, si bien no configura de manera expresa una censura



previa, puede tener un resultado similar al inducir a las personas a suprimir una conducta, en general, beneficiosa para el sistema democrático, como lo es el debate respecto a candidatos a puestos electivos.

10.1.5. Es preciso señalar, que la norma anulada por este tribunal (artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18) se refería a "mensajes negativos", entendidos estos, conforme a la doctrina electoral, como aquellos que tienen "como objetivo persuadir al electorado para obtener su voto en favor de una opción política, pero también para evitar que se decanten por otras opciones" [Martin Salgado, (2002)¹]; la norma enjuiciada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad se refiere en cambio a los mensajes de contenidos difamantes o injuriosos, así como también a "campañas falsas" o sucias, definidas estas como "aquella que recurre a ofensas, inventa información, cae en la calumnia o se entrometen la vida privada del candidato" (sic) [Dworak, (2012)²]. Sin embargo, en ambos casos la condena penal impuesta por el legislador para sancionar la referida acción ilícita resulta desproporcionada en atención a que la misma constituye una limitación al núcleo duro del derecho a la libertad de expresión.

10.1.6. En ese orden de ideas y en lo relativo al caso que nos ocupa, al igual que la situación legal planteada y decidida en la Sentencia TC/0092/19, se advierte que la norma cuestionada establece una sanción penal privativa de libertad mucho más gravosa y desproporcionada [tres (3) a diez (10) años de prisión] que la contemplada para los delitos de difamación e injuria señalados en el Código Penal [seis (6) días a tres (3) meses de prisión]; en la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, [quince (15) días a seis (6) meses de prisión] e incluso más desproporcionada que la pena contemplada para la violación del anulado artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Diccionario Electoral, Tomo I A-K, IIDH, San José, Costa Rica, 2017, p. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ob. Cit.



Movimientos Políticos, [tres (3) meses a (1) año de prisión]. Por tanto, esta excesiva penalidad constituye una limitación inconstitucional al derecho a la libertad de expresión durante el período electoral que suprime el adecuado debate respecto de los candidatos nominados a puestos de elección popular, lo que sin duda afecta el correcto funcionamiento de nuestro sistema democrático.

10.1.7. En ese sentido, la circunstancia de que la conducta tipificada como ilícita en el referido numeral 18 del artículo 284 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, resulte nula por establecer una sanción penal desproporcionada que limita indebidamente el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión conforme al sentido de los precedentes de las sentencias TC/0075/16 y TC/0092/19, en aquellos casos en los cuales se difundan expresiones alusivas funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones de Estado, o igualmente en el ámbito de un debate electoral que involucre candidaturas a cargos electivos (cuestión que por su naturaleza tiene una relevancia pública); no significa en modo alguno que los daños o perjuicios que pudieren derivarse de un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión no sean susceptibles de ser indemnizados mediante la correspondiente demanda en daños y perjuicios ante los tribunales correspondientes, o bien, le impidan a la Junta Central Electoral (JCE) en su condición de órgano rector del proceso electoral y revestida de la facultad constitucional de reglamentar los asuntos de su competencia (artículo 212 de la Constitución) decida configurar como una prohibición electoral sujeta a medidas cautelares (como sería el retiro de la propaganda o la advertencia al partido o candidato responsable) la conducta tipificada como ilícita en el texto sujeto a revisión constitucional.

**10.1.8.** En ese sentido, compartimos el criterio de que la libertad de expresión es un factor clave durante el proceso electoral en la medida de que favorece que los electores se encuentren debidamente informados respecto de los candidatos a elegir al momento de ejercer su sagrado derecho al sufragio, lo que redunda en un voto



más consciente por parte del ciudadano, fortaleciéndose así la calidad de la democracia. En efecto, Edison Lanza (2018)<sup>3</sup> considera

los procesos electorales están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información, ya que para que los ciudadanos puedan llevar adelante sus decisiones en el momento de votar es indispensable que cuenten con la mayor cantidad de información posible. Para esto, es crucial que los hechos, las ideas y las opiniones circulen libremente. Sin lugar a dudas, el modo más común que tienen los ciudadanos de informarse en la actualidad es a través de los medios de comunicación de masas.

**10.1.9.** En tal virtud, procede como al efecto declarar la nulidad por inconstitucional del artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por transgredir su contenido el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe Anual 2018. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión." Volumen II, 17 de marzo del 2019; págs. 34-35



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho, Inc. el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la referida acción y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad, por inconstitucional, del artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expresadas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho, Inc., al Senado, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida, en el voto disidente plasmado a continuación.

### I. Breve preámbulo del caso

- 1.1. La accionante, Fundación Prensa y Derecho, Inc. solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, que establece una sanción penal de 3 a 10 años de prisión para aquellas personas que financien, elaboren, promuevan o difundan por medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales campañas falsas o denigrantes, difamantes o injuriosas contra el honor e intimidad de los candidatos o el personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales. La accionante aduce que dicha norma legal transgrede el derecho a la libertad de expresión del pensamiento, consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República.
- 1.2. De entrada, destacamos que el derecho a la libertad de expresión e información, como cualquier otro derecho, tiene límites. En efecto, el artículo 49 de la Constitución dominicana señala:



Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa (...)

Párrafo. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

### II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que las disposiciones contenidas en el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) establecen una sanción penal desproporcionada y tal déficit la hace inconstitucional. Sin embargo, procede a discrepar su voto en lo relativo a la solución que le ha sido conferida al caso, en la cual se anula el delito electoral de la campaña sucia (campañas falsas o denigrantes), pues considera que existe otra técnica, usada antes por este órgano, para corregir la situación.

### III. Motivos que nos llevan a discrepar del consenso

3.1. La suscrita, aun cuando comparte que la sanción es desproporcionada, sostiene que no ha debido declararse la inconstitucionalidad del delito electoral previsto en el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, que establece una sanción penal de tres (3) a diez (10) años de prisión para aquellas personas que financien, elaboren, promuevan o difundan por medios de



comunicación impresos, electrónicos y digitales campañas falsas o denigrantes, difamatorias o injuriosas contra el honor e intimidad de los candidatos, candidatas o el personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales, sino que debió dictarse una sentencia de inconstitucionalidad diferida y exhortar la readecuación de la misma por parte del Congreso Nacional.

- 3.2. En este orden de ideas, la jueza que suscribe considera que no debieron anularse ni despenalizarse las acciones constitutivas de delito relacionadas a la propaganda electoral contempladas en la referida disposición, en tanto estas atentan o lesionan los bienes jurídicos protegidos por dicha norma, tales como el honor y la intimidad de los candidatos, candidatas o el personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales, a través de campañas falsas, denigrantes, difamatorias o injuriosas, sea a través de medios impresos, la televisión, la radio e incluso las redes sociales.
- 3.3. El delito electoral anulado por este Tribunal Constitucional había sido claramente configurado. No se trataba de una disposición ambigua, confusa, de la cual pudiera desprenderse violación al principio de tipicidad ni de seguridad jurídica. Muy por el contrario, los elementos constitutivos de delito electoral eran manifiestamente determinables. La acción, consistente en la financiación, elaboración, promoción o difusión de campañas falsas o denigrantes, difamatorias contra el honor o la intimidad de candidatos, candidatas. También, la publicidad de las referidas campañas con piezas propagandísticas y contenidos difamantes, por medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales, pudiendo ser imputado "los que violaren las normas constitucionales, éticas y legales sobre el uso de los medios de comunicación" con los propósitos que ya han sido expuestos. Este tribunal, mediante Sentencia TC/0092/19 había definido las campañas sucias, ofensivas, calumniosas o las que se entrometen en la vida privada de los candidatos.



- 3.4. Así, no sucede en este caso como sí aconteció con el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el cual este tribunal detectó vulneración a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, establecidos en los arts. 40.14 y 69.7 de la Constitución, al expresar que
  - h. Las normas deben bastarse por sí mismas y, en el caso del precepto impugnado, no queda claro si para la determinación de los elementos constitutivos del delito de difundir "mensajes negativos" por las redes sociales que "empañen la imagen" de los candidatos, el juez penal sólo puede recurrir a las definiciones del Código Penal dominicana, que tipifica la difamación como "alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa (...). De ser esta la intención del legislador, debió establecerlo de manera directa (...), pero no consagrar de manera amplia y ambigua lo que aparenta ser, actualmente, una nueva tipificación de los delitos de difamación e injuria (...)"
- 3.5. Los procesos electorales están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información, ya que para que los ciudadanos puedan llevar a cabo sus decisiones en el momento de votar es indispensable que cuenten con la mayor cantidad de información posible. Para esto, es crucial que los hechos, las ideas y las opiniones circulen libremente. Y sin lugar a dudas, el modo más común que tienen los ciudadanos de informarse en la actualidad es a través de los medios de comunicación de masas.
- 3.6. Sin embargo, la norma enjuiciada mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad se refiere a los mensajes de contenidos difamantes o injuriosos, así como también a "campañas falsas" o sucias, definidas estas como "aquellas que



recurre a ofensas, inventa información, cae en la calumnia o se entrometen en la vida privada del candidato" (Dworak, 2012)<sup>4</sup>.

- 3.7. Sobre el particular, este Colegiado Constitucional, en la letra e, página 48 de la Sentencia TC/0092/19, a través de la cual fue declarada la inconstitucionalidad del artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, estableció que las redes sociales pudieran fomentar campañas sucias, dejando sentado lo siguiente:
  - e. Este tribunal constitucional está consciente de que, si bien las redes sociales constituyen un soporte de la democracia y promueven una nueva forma de hacer política, también fomentan campañas sucias, distintas a las campañas negativas, que obedecen a una estrategia que ataca al adversario con informaciones falsas, injuriosas, difamatorias, insultantes, con fines de afectar la voluntad del elector.
- 3.8. En la actualidad, es frecuente constatar las numerosas conductas llevadas a cabo en los distintos medios de comunicación, en especial las redes sociales, en los cuales se exceden los límites instituidos, y resultan transgredidos derechos fundamentales, tales como el honor e intimidad, recogidos en nuestra norma constitucional. Es aquí en donde se enfrentan dos derechos, por un lado, el de la libertad de expresión y, por otro, el derecho al honor y la intimidad. Ciertamente, insultar e injuriar o calumniar no es expresar abiertamente una opinión, es dañar al prójimo, agrediendo a su persona y su reputación, lo que comporta una violación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, previsto en el artículo 44 de la Constitución, en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario Electoral, Tomo I A-K, IIDH, San José, Costa Rica, 2017, p. 103.



Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...].

- 3.9. Sobre el derecho al honor, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional del Perú que "su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva".<sup>5</sup>
- 3.10. Concatenado con lo anterior se encuentra el derecho fundamental a la dignidad humana, previsto en el artículo 38 constitucional en los términos siguientes: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".
- 3.11. Estos delitos y faltas contra el honor y la intimidad versan, por un lado, sobre la afirmación de hechos o falsa imputación de delitos, calumnias; o sobre el menoscabo de la fama o propia estimación, injurias. De lo que se trata es de una estrategia comunicacional que acude mecanismos perversos, falsos, denigrantes, que pudieran invadir la esfera privada o íntima de los candidatos y candidatas, que no aporta nada para elevar el debate político, afectando la democracia. Se afirma, entre los efectos perjudiciales de las campañas sucias: degradan la política, perturban a los

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3) del 30 de enero de 2003. Tribunal Constitutional del Peru.



ciudadanos, provocan abstencionismo, ponen en peligro la democracia, impiden la civilidad en el debate, agudizan la polarización, engañan a los electores y distraen de los verdaderos problemas sociales que afectan a la sociedad, entre otros. Una situación como esta no puede quedar sin una regulación que ponga freno a las denominadas campañas sucias, por demás perversas, pues afectan no sólo al o los candidatos y candidatas durante el proceso de propaganda electoral, sino que lesionan el conjunto de la política democrática.

- 3.12. Como afirman los entendidos en la materia, las "campañas sucias empobrecen la política y lesionan la democracia". La política dominicana debe apelar a las buenas prácticas en la propaganda política y para ello debe ponerse freno a la situación. Es por esta razón que nuestra propuesta es que en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 para no generar una situación en la cual se erosionan la confianza en los políticos y en la democracia, se dicte una sentencia que además de exhortativa sea de inconstitucionalidad diferida y conceder un plazo de 6 meses al Congreso Nacional para que sustituya la pena privativa de libertad a una pena de multa.
- 3.13. En efecto, este Tribunal Constitucional sobre las sentencias de inconstitucionalidad diferida ha expresado en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) que: "Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarad situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad". Además, esta técnica ha sido empleada en otros casos por esta jurisdiccional constitucional especializada, valdría mencionar la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



- 3.14. En Francia, la Ley de 1881 sobre la libertad de la prensa penaliza la publicación de noticias falsas (*fake news*) divulgadas con mala fe, con una multa máxima de 45.000 euros, y se aplica en todo tipo de publicaciones, tanto en papel como en internet.
- 3.15. Cabe destacar que, las denuncias por injurias y amenazas en las redes sociales cada vez son mayores, en virtud de que dicha actitud también está en tendencia. Cada vez es más frecuente elevar insultos bajo el anonimato o un pseudónimo con un perfil falso, inconducta que se cimenta en la errónea creencia de que, como en las redes sociales se preserva la intimidad de los usuarios, ese hecho no trascenderá, por lo cual consideramos que dichas conductas no pueden ser despenalizadas, pues con ello se rebasan los límites del derecho de libertad de expresión establecidos por nuestra Constitución en el párrafo del artículo 49, el cual establece que "su disfrute se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público".
- 3.16. En ese sentido, en Alemania, el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), entró en vigencia la <u>ley sobre el control de las redes sociales</u> (NetzDG), esta legislación exige a las grandes plataformas de internet, como Twitter, Facebook, Youtube o Instagram, que supriman los mensajes cuyo contenido sea "manifiestamente ilegal". Exponiéndose a una multa que puede alcanzar los 50 millones de euros, si no lo hacen durante las 24 horas posteriores al momento en que un usuario ha denunciado una publicación.
- 3.17. Esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0092/19 dejó claramente establecido en la letra p de la página 40 que es posible limitar la libertad de expresión, a saber:



- p. Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley. De modo que quien ejerce el derecho a la libertad de expresión en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le corresponden según la Ley.
- 3.18. El derecho comparado es fuente inagotable para el buen hacer de este Tribunal Constitucional. Es por ello que traemos a colación el caso de un país de la región centroamericana: Panamá. En dicha nación, el numeral 4 del artículo 235 del Código Electoral prevé y define campaña sucia. En materia electoral las sanciones establecidas por incurrir en campaña sucia, ya sea atacando o descalificando sin fundamento a un aspirante a puesto de elección popular durante el periodo de campaña implica sanciones económicas de entre \$50 y \$10,000 balboas, establecidas por el Tribunal Electoral (TE), dependiendo de las circunstancias del caso y de dónde proviene el ataque. En ese sentido, el artículo 494 del Código Electoral de Panamá fija sanciones por campaña sucia de \$50 a 1,000 balboas para personas naturales. En tanto que, para las empresas y medios de comunicación que violen la normativa contempla de \$1,000 a \$10,000 balboas.
- 3.19. Somos de criterio que los bienes jurídicos, tales como el honor, la intimidad, dignidad y moral de las personas, bajo amenaza con motivo de la participación de los medios de comunicación impresos, digitales o electrónicos, en los procesos electorales, deben ser protegidos, y es precisamente la penalización del incumplimiento de la norma, lo que contribuye disuadir a los individuos de que



ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, pues con ello se abstienen de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De ahí que no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión, la cual tiene límites precisos, establecidos por nuestra Constitución en su párrafo del artículo 49, como precedentemente señaláramos.

Conclusión: El Tribunal Constitucional ha debido pronunciar la inconstitucionalidad, diferir por seis (6) meses sus efectos y exhortar al Congreso Nacional para que sustituya la pena contenida en el artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y que, en vez de penas privativas de libertad, la sanción consista en multas, a los fines de que dicha norma sea consistente con el corpus constitucional y se ajuste a los estándares internacionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario